

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS,**

RESUELVE:

1o.- Confírmase la Resolución de 9 de julio de 2007 de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, por la que se revocó en forma parcial la Resolución de fecha 7 de junio de 2006, desestimando el registro de la marca "SOL DE NOCHE", para proteger la clase internacional 11, solicitado por MYROSUR S.A., de Uruguay, bajo Acta N° 349.929, y manteniendo la concesión en la clase internacional 29.

2o.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

JORGE LEPRÁ.

---O---

3

Resolución S/n

Otórgase a CIRILO RODRÍGUEZ RADESCA la prórroga del título minero CONCESION PARA EXPLOTAR un yacimiento de arena otorgado el 25 de julio de 1991, en la 8ª Sección Judicial del Departamento de San José. (1.599)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 23 de Agosto de 2007

VISTO: la gestión promovida por CIRILO RODRÍGUEZ RADESCA tendiente a la obtención de prórroga de la CONCESION PARA EXPLOTAR un yacimiento de arena, en la 8ª Sección Judicial del Departamento de San José, por el plazo de 15 años;

RESULTANDO: que la Concesión para Explotar fue otorgada el 25 de junio de 1991 afectando los padrones 10944 y 11921 en un área de 22 hás. 9314 m², en la 8ª Sección Judicial del Departamento de San José por el plazo de 15 años, habiéndose labrado el Acta de toma de posesión el 21 de agosto de 1991;

CONSIDERANDO: I) que la concesionaria ha cumplido con la presentación del programa de operaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Minería y se encuentra al día en el pago de los cánones mineros;

II) que en consecuencia, corresponde acceder a la prórroga;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA,
en ejercicio de atribuciones delegadas, por resolución del Poder
Ejecutivo de 17 de julio de 2006;**

RESUELVE:

1º.- Otórgase a CIRILO RODRÍGUEZ RADESCA la prórroga por 15 años del título minero CONCESION PARA EXPLOTAR otorgado el 25 de junio de 1991 afectando los padrones 10944 y 11921 en un área de 22 hás. 9314 m², en la 8ª Sección Judicial del Departamento de San José, contados a partir de 21 de agosto de 2006.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología.

JORGE LEPRÁ.

---O---

4

Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE EXPLORACION otorgado a COMPAÑÍA ORIENTAL DE MINERALES S.A. por resolución de 18 de octubre de 2001 para el estudio de un yacimiento de caliza, en la 5ª Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres. (1.600)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 23 de Agosto de 2007

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE EXPLORACION otorgado a COMPAÑÍA ORIENTAL DE MINERALES S.A. por resolución de 18 de octubre de 2001 para el estudio de un yacimiento de caliza en la 5ª Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres;

RESULTANDO: I) que el referido título fue otorgado por el plazo de 24 meses y notificado el 21 de octubre de 2001;

II) que los derechos del presente título fueron prorrogados conforme a lo establecido por el art. 104 del Código de Minería por haberse solicitado Concesión para Explotar por expediente 632/03, en el cual se labró el acta de toma de posesión con fecha 6 de octubre de 2006;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I), literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
en ejercicio de atribuciones delegadas, por resolución del Poder
Ejecutivo de 17 de julio de 2006.**

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE EXPLORACION otorgado a COMPAÑÍA ORIENTAL DE MINERALES S.A. por resolución de 18 de octubre de 2001 para el estudio de un yacimiento de caliza, afectando los padrones N° 8548 (p) y 8549 (p), en un área total de 41 hás. 6800 m² en la 5ª Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

JORGE LEPRÁ.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

Resolución 53/007

Créase el Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Combustibles derivados de petróleo (RAC), con excepción del GLP, en el que se inscribirán quienes desarrollan actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización. (1.596*R)

Montevideo, 24 de Agosto de 2007

Acta N° 33

Resolución N° 53/007

VISTO: la conveniencia de conformar un Registro de Agentes en

Actividades Vinculadas a los Combustibles derivados de petróleo, con excepción del GLP (RAC);

RESULTANDO: I) que la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 asigna a la URSEA la competencia de regulación y control de las diversas actividades referidas al petróleo, los combustibles y derivados de hidrocarburos;

II) que, en especial, el literal C) del artículo 15 de la ley citada encomienda a la URSEA velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas, referidas al petróleo, combustibles y derivados de hidrocarburos, formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar, fijar las condiciones mínimas para autorizar la prestación de las actividades con seguridad, y regular el mercado conforme a las políticas que le encomiende el Poder Ejecutivo;

III) que, asimismo, el literal L) del artículo 14 de la misma ley, comete a la Unidad examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, a efectos de formular las determinaciones técnicas y recomendaciones que entienda del caso;

IV) que, a efectos de cumplir con las atribuciones cometidas, la URSEA cuenta con el poder jurídico de requerir la información que sea necesaria (literal G del artículo 14 de la Ley N° 17.598);

CONSIDERANDO: I) que, para el mejor ejercicio de las atribuciones de regulación y control referidas, resulta conveniente la obtención por parte de la URSEA, de información lo más detallada posible del sector;

II) que, a los solos efectos de reunir dicha información y sin que la inscripción suponga el otorgamiento de habilitación o derecho alguno, se estima conveniente conformar un Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Combustibles derivados de petróleo, con excepción del GLP, sector este último, para el cual se constituyó un registro específico (RAGLP) por Resolución de la URSEA N° 1/004 de 13 de diciembre de 2004;

III) que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a las normas invocadas;

LA COMISION DIRECTORA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Créase el Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Combustibles derivados de petróleo, con excepción del GLP (RAC), en el que se inscribirán quienes desarrollan actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Los agentes mencionados presentarán ante la URSEA, debidamente completados según corresponda, los formularios incluidos en el Anexo adjunto, que se considera parte integrante de la presente resolución, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Los datos incluidos en el formulario bajo los títulos "Información complementaria" e "Información de infraestructura" deberán actualizarse con periodicidad anual y quedarán protegidos por estricta reserva y confidencialidad.

Artículo 2°.- Aquellas firmas que, vencido el plazo establecido en el artículo anterior, no hubieren cumplido con el requerimiento de información, serán pasibles de la aplicación de sanciones en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 14 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 3°.- Publíquese, comuníquese, etc.

Dra. CRISTINA VAZQUEZ, Presidenta; Ing. ESTHER YAÑEZ, Directora; Dr. ROBERT SILVA GARCIA, Secretario General.

ANEXO

INFORMACION GENERAL SERA TRATADA COMO INFORMACION PUBLICA

- * **Razón social**
- * **Ubicación geográfica**
 - Departamento
 - Ciudad-Barrio
 - Calle y N°
 - Ruta, Camino vecinal
 - Teléfonos
 - Correo electrónico
- * **Propietario**
 - Nombre
 - Cédula de Identidad
 - Domicilio
- * **Representante legal**
 - Nombre
 - Cédula de Identidad
 - Domicilio
- * **Responsable del establecimiento**
 - Nombre
 - Cédula de Identidad
 - Teléfonos
 - Fax
 - Correo electrónico
- * **Fecha aproximada de comienzo de actividades:**
...../...../.....
- * **Clasificación de tareas realizadas (marcar todas las que correspondan):**
 - Almacenamiento
 - Transporte (incluye el transporte contratado como parte de la distribución, debiendo especificarse)
 - Distribución
 - Comercialización (expediente de combustibles y prestación de servicios accesorios)
- * **Cadena de distribución a la que pertenece (si corresponde):**
- * **Descripción completa de las tareas realizadas**
.....
.....
.....

INFORMACION COMPLEMENTARIA SERA TRATADA CON Estricta RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

- * **Lista de proveedores y clientes**
(En la lista solicitada de clientes, sólo se debe incluir las empresas clientes, que luego realizarán otra tarea de comercialización en la cadena de distribución. No se debe incluir ninguna lista de usuarios finales)
Proveedores:
.....
.....
.....

Clientes:

.....

* **Cantidades comercializadas para cada combustible - Años 2005 y 2006**

* **Margen promedio por la prestación de la actividad relacionada. Valores al 30/12/2006.**

Margen en \$/....

INFORMACION DE INFRAESTRUCTURA SERA TRATADA CON Estricta RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

* **Lista de instalaciones de la empresa afectadas al desarrollo de las actividades vinculadas, y sus características fundamentales**

(ejemplos: estaciones de servicio con numeración de surtidores, depósitos, edificios de oficinas indicando área edificada, camiones con indicación de capacidad de carga, plantas de almacenaje, etc.)

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.

* **Comentarios finales de cualquier índole que desee realizar:**

.....

Firma:

Aclaración:

Cédula de Identidad:

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

6

Resolución 217/007

Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 20 de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Facilitación, Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, excepto con lo establecido en el punto 2.9 con el cual se mantiene la diferencia según Resolución 42/005 de 17 de febrero de 2005. (1.601*R)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION N° 217-2007

07-EX 13611

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 21 de Agosto de 2007

VISTO: La adopción de la Enmienda 20 de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Facilitación, Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 427-005 de 28 de diciembre de 2005 se declaró aplicable en el Derecho interno la enmienda 19 del Anexo 9, Facilitación, excepto lo dispuesto en la Resolución N° 42-005 de 17 de febrero de 2005 referente al punto 2.9 con el cual se mantiene la diferencia.

II) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 20 de noviembre de 2006

la enmienda 20, siendo el 15 de marzo de 2007 fecha en la que surtió efecto y su aplicación a partir del 15 de julio de 2007.

III) Que la Dirección de la Unidad Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud Pública ha informado estar en todo de acuerdo con la enmienda propuesta en la medida que concuerda con el texto del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y al que la República Oriental del Uruguay ha adherido.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 se ha fijado la aplicación internacional a partir del 15 de julio de 2007.

II) Que la citada enmienda 20 no contiene disposiciones que contraríen la legislación interna, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional corresponde disponer aplicable la misma, excepto con lo establecido en el punto 2.9 con el cual se mantiene la diferencia según Resolución N° 42/005 de 17 de febrero de 2005.

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica por Resolución N° 1808/003 dictada en Consejo de Ministros, se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a "Facilitación".

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 del Poder Ejecutivo dictada en Consejo de Ministros.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS

DISPONE

ARTICULO 1°.- Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 20 de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Facilitación, Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución, excepto con lo establecido en el punto 2.9 con el cual se mantiene la diferencia según Resolución N° 42/005 de 17 de febrero de 2005.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3°.- Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 4°.- Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en el Artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Pase al Director de Secretaría para la instrumentación de lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 4°.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
BRIGADIER GENERAL (AV.)
JOSE L. VILARDO.